



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210004200
DEMANDANTE	Efrén Osbaldo Pérez Díaz
DEMANDADO	Superintendencia de Sociedades
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia

El despacho decide la acción de tutela que presento el señor Efrén Osbaldo Pérez Díaz, actuando como apoderado del señor Víctor José Ramos en el proceso de liquidación judicial que adelanta la Superintendencia de Sociedades radicado No 63299, interpuso acción de tutela en contra de Superintendencia de Sociedades con el fin de proteger sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y petición, que considera afectados por la accionada ante la falta de respuesta respecto de la solicitud de nulidad que presentó el 20 de agosto de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare el amparo de tutela en favor de mi representado por violación de los derechos constitucionales:1.) DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y 2.) AL DEBIDO PROCESO.

SEGUNDA: Que se le ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dar trámite a la solicitud de Incidente de Nulidad realizada por el suscrito desde el 20 de agosto de 2020.”

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **PRIMERO:** El suscrito mediante correo electrónico (canal dispuesto por la misma SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para realizar radicaciones) radique solicitud de Incidente de Nulidad el día 20 de agosto de 2020 debido a que, por no practicar en debida forma lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, se provocó que mi poderdante perdiera la oportunidad de presentar objeciones e interponer recursos en pro de hacer valer dentro del proceso liquidatorio sus acreencias.

SEGUNDO: El Texto de la solicitud versaba en lo siguiente:

“PRIMERO: Que se decrete por parte del despacho una nulidad de toda la actuación procesal por falta de suspensión de litigios laborales que causó que no se hubiesen tenido en cuenta para su inclusión en el acuerdo de reorganización y posterior acuerdo de liquidación.

SEGUNDO: Que se decrete por parte del despacho una nulidad de toda la actuación procesal por falta no se practicó en debida forma lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, lo que a la postre provocó que se efectuaran la práctica de pruebas en relación con los créditos en favor de mi poderdante.

TERCERO: Que se decrete por parte del despacho una nulidad de toda la actuación procesal porque con ocasión de lo expuesto se le cercenó a mi poderdante la oportunidad de presentar objeciones e interponer recursos en pro de hacer valer dentro del proceso liquidatorio sus acreencias.”

TERCERO: El día 24 de agosto de 2020 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES envía la siguiente información:

“Apreciado usuario,

*De acuerdo a su solicitud le informo que se le asignó el número de **radicado2020-01-458578***

En razón a la inmensurable e imprevisible demanda de solicitudes de radicación electrónica que viene recibiendo la Superintendencia de Sociedades, durante el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, sumado a problemas técnicos inesperados, presentados en nuestra plataforma, por medio del presente, le informamos que el proceso de radicación se ha visto afectado y presenta retrasos.

*En consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos informarle que su petición inicia su trámite a partir de la fecha y procederemos a dar respuesta en el término fijado por la ley, el cual en ningún caso superará del doble del inicialmente previsto. **“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado*

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

“Para el caso en concreto de los Procesos de Insolvencia y Mercantiles adelantados en nuestra Entidad, se advierte que para el control de términos, los radicados se entenderán recibidos con la fecha del envío del correo electrónico y no con la fecha del día de la radicación en la Superintendencia”.

*Agradecemos su comprensión y presentamos excusas.
Cordialmente, Gestión Documental Superintendencia de Sociedades Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia Tel. (571) 2201000”*

CUARTO: Al día siguiente, es decir, el 25 de agosto de 2020, se revisa en la baranda virtual de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el expediente virtual de mi representado para verificar que la solicitud de incidente de nulidad haya quedado registrada bajo el número de radicado que esta misma entidad asignó 2020-01-458578.

QUINTO: Al no evidenciar el radicado, surge la duda de si quedó o no radicada la solicitud de incidente de nulidad, por lo tanto, se envía un nuevo correo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el mismo día 25 de agosto de 2020 indicando que ese número de radicado 2020-01-458578 no aparece en el expediente virtual que se consulta en la baranda virtual de esta entidad.

SEXTO: A lo anterior el día 28 de agosto de 2020 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES envía la siguiente información:

“Apreciado usuario,

*De acuerdo a su solicitud le informo que se le asignó el número de **radicado2020-01-481455 (...)**”*

SÉPTIMO: El mismo día 28 de agosto de 2020 se recibe un correo electrónico con la siguiente información:

Buenas tardes, señores B&P ASESORES LEGALES Y FINANCIEROS SAS, de acuerdo a su solicitud realizada a través del radicado 2020-01-481455, me permito informarle que el radicado 2020-01-458578 aún se encuentra en estudio por parte del grupo que está llevando el proceso en este caso el grupo de liquidación judicial, le sugiero que por favor consulte la baranda virtual para que le realice el respectivo seguimiento.

Cordialmente,


Jhuan Jasbleidi Quijano Molina
Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia
jhoanqm@supersociedades.gov.co
Tel. (571) 2201000 Ext. 1151

OCTAVO: *Conforme a la respuesta anterior, no se volvió a enviar correos a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES hasta el día 21 de octubre de 2020, en el cual se manifiesta a esta entidad que la solicitud de Incidente de Nulidad radicada el 20 de agosto de 2020 no registra en el expediente virtual con el radicado 2020-01-458578 ni bajo ningún otro radicado, también se indica que tampoco se ha recibido respuesta a la solicitud.*

NOVENO: *Pese a lo ya expuesto la accionada no se volvió a pronunciar y a la fecha no ha emitido respuesta ni tan siquiera informando el estado de la solicitud.*

DÉCIMO: *Los 30 días que ellos mismos indicaron que se demorarían para tramitar la solicitud se vencieron el 5 de octubre de 2020. (...)*

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de febrero de 2021, con providencia de 25 de febrero de 2021 se admitió, se vinculó a la Procuraduría General de la Nación y se ordenó notificar, el 2 de marzo de 2021 la entidad accionada Superintendencia de Sociedades presentó su informe de tutela y también la empresa intervenida LR ARQUITECTO E INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y la Procuraduría general de la nación guardó silencio.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA:

1.4.1 Procuraduría General De La Nación

A pesar de ser notificada en debida forma guardó silencio.

1.4.2 LR Arquitecto E Ingenieros Constructores S.A.S. En Liquidación Judicial

Manifestó la liquidadora que como antecedentes del caso los siguientes hechos:

1. La Superintendencia de Sociedades con Auto 400-001822 del 10 de febrero de 2014, radicado 2014-01-063558, admitió al proceso de reorganización a la sociedad LR Arquitectos e Ingenieros Constructores S.A.S.

2. La Superintendencia de Sociedades en audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización celebrada el 10 de agosto de 2018, radicado 2018-01-376771, decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad LR Arquitectos e Ingenieros Constructores S.A.S.

Frente a los hechos motivo de la acción de tutela refiere que son ciertos los que se soportan con pruebas documentales, los demás no le constan y precisa que la Coordinación del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a través del traslado 415-000094 del **2 de marzo de 2021**, corre traslado por el

término de tres (3) días hábiles, del incidente de nulidad contenido en los radicados con los números 2020-01-458578 y 2020-01-481455.

Finaliza solicitando se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto pues el 2 de marzo de 2021 se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por el accionante.

1.4.3 Superintendencia de Sociedades

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia respecto de la Superintendencia de Sociedades como quiera que esta entidad si bien no ha dado trámite al incidente de nulidad propuesto, por parte del Grupo de Apoyo Judicial de esa Entidad, se está surtiendo el respectivo traslado, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, tal como consta en consecutivo 2021-01-060034 de 2 de marzo de 2021.

Indica que conforme consta en el expediente este se aprobó la calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto, e inventario valorado, conforme consta en Acta 2019-01-207637 de 23 de mayo de 2019, cuyas decisiones se encuentran en firme. No obstante, mediante proveído 2020-01-484314 de 28 de agosto de 2020, este Ente Judicial aprobó el proyecto de Re adjudicación de bienes, en el cual se relaciona al señor Víctor José Ramos, el cual se encuentra relacionado como crédito de primera clase laboral de la Reorganización, y se ordenó realizar pago en efectivo tal como consta a folio 11 de la referida providencia.

Acreedor Víctor José Ramos
Identificación 13.853.566
v/r reconocido \$2.111.094
Pago efectivo 100% \$2.111.094-
Saldo Insoluto

Vale la pena resaltar al Honorable Juez de Tutela, que la etapa actual en la que se encuentra el proceso de liquidación judicial es la rendición final de cuentas, requerimiento realizado a la auxiliar de la justicia mediante proveído 2021-01-053111 de 24 de febrero de 2021, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.2.11.12.8 del Decreto 991 de 2018.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Copia de los requerimientos realizados y copia de las respuestas dadas por la accionada.
 - Solicitud de incidente de nulidad del **20 de agosto de 2020** y sus anexos¹ por parte del abogado Efrén Osbaldo Pérez Díaz, actuando

¹ 1. Poder para actuar.
2. revelación de estados financieros –información a revelar –por el periodo terminado el 31 de marzo de 2018.
3. Sentencia judicial adiada el 4 de diciembre de 2019, dentro del radicado 2014-00336-00.
4. Sentencia judicial adiada el 22 de octubre de 2019, dentro del radicado 2014-00334-00.
5. Sentencia judicial adiada el 23 de septiembre de 2019, dentro del radicado 2014-00335-00.

como apoderado del señor Víctor José Ramos dentro del proceso de liquidación judicial EXPEDIENTE: 63299 DEUDOR: LR Arquitectos e Ingenieros Constructores S.A.S. NIT. No.800.251.267-8.

- Respuesta del 24 de agosto de 2020 por parte de la Superintendencia de Sociedades indicando que se le asignó el número de **radicado 2020-01-458578**.
 - Solicitud del 25 de agosto de 2020 solicitando verificación del radicado 2020-01-458578 dentro del proceso de liquidación judicial EXPEDIENTE: 63299
 - Respuesta de la Superintendencia de sociedades indicando que su petición tiene el radicado 2020-01-481455
 - Respuesta del **28 de agosto de 2020** por parte de la Superintendencia de Sociedades indicando que la solicitud de nulidad se encuentra en estudio por parte del grupo que esta llevando el seguimiento del caso.
- ✓ Copia del acta de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización celebrada el 10 de agosto de 2018, contenida en Acta 400-001384 del 16 de agosto del mismo año, radicado 2018-01-376771, en la cual, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad LR Arquitectos e Ingenieros Constructores S.A.S. en Liquidación Judicial.
 - ✓ Copia del auto 400-011632 del 24 de agosto de 2018, radicado 2018-01-386995, mediante el cual se designó a la suscrita como Liquidadora de la sociedad LR Arquitectos e Ingenieros Constructores S.A.S. en Liquidación Judicial.
 - ✓ Copia del traslado 415-000094 del 2 de marzo de 2021, a través del cual, la Coordinación del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, corre traslado del incidente de nulidad contenido en los radicados con los números 2020-01-458578 y 2020-01-481455.
 - ✓ Auto 2018-01-376771 de 16 de agosto de 2018, apertura proceso liquidatario
 - ✓ escrito 2018-01-431628 de 28 de septiembre de 2018, comunicación a juzgados
 - ✓ memorial 2020-01-458578 de 24 de agosto de 2020, incidente nulidad
 - ✓ Proveído 2020-01-484314 de 28 de agosto de 2020, re adjudicación de bienes.
 - ✓ Auto 2021-01-053111 de 24 de febrero de 2021, requerimiento rendición final de cuentas liquidadora
 - ✓ Auto 2021-01-058678 de 1º de marzo de 2021, pone en conocimiento acción constitucional.

✓ traslado 2021-01-060034 de 2 de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la Superintendencia de Sociedades vulnero los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y petición del señor Efrén Osbaldo Pérez Díaz quien actúa como apoderado del señor Víctor José Ramos en el proceso de liquidación judicial que adelanta la Superintendencia de Sociedades radicado No 63299 al no dar trámite a la solicitud de incidente de nulidad del 20 de agosto de 2020 con radicado 2020-01-458578.

2.3. De los derechos fundamentales vulnerados

La Corte Constitucional ²ha indicado:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

² Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA).”*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del **debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia**, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”*

El artículo 23 de la Constitución Política consagra “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa.

Se tiene entonces que el derecho de petición, consiste en la prerrogativa que faculta a toda persona para exigir que, frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada, se dé una respuesta pronta y de fondo.

Así, respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no

producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta³, estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver⁴.

No obstante, el Decreto 491 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5 amplió los términos para contestar así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Por tanto, una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución

³ Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-1006 de 2001 y T-077 de 2008.

⁴ Artículo 14: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario⁵.

2.4. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*⁶

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado.

2.5 Solución al caso en concreto

Efrén Osbaldo Pérez Díaz actuando como apoderado del señor Víctor José Ramos en el proceso de liquidación judicial que adelanta la Superintendencia de Sociedades radicado No 63299 considera que la entidad vulneró su derecho fundamental acceso a la administración de justicia y debido proceso al no dar trámite a la solicitud de incidente de nulidad del 20 de agosto de 2020 con radicado 2020-01-458578.

El despacho debe hacer las siguientes precisiones:

⁵ Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26- 000-2000-3119-01(AC-215)

⁶ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

Cuando la Superintendencia de Sociedades recibió la solicitud del accionante, la atendió como una petición y le dio un radicado indicándole que le daría respuesta en los términos que corresponden a un derecho de petición y desde el 20 de agosto de 2020 a la fecha los términos estarían más que vencidos para dar respuesta de fondo.

Sin embargo, del recuento de los hechos y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la solicitud del accionante se desarrolla dentro del curso de un proceso de liquidación judicial que adelanta la Superintendencia de Sociedades, actuación que está sometida a unas reglas fijadas por la ley, es decir que no es solo atender una petición, sino que se le debía dar todo el trámite que corresponde y para el caso en concreto la accionada mediante Auto 2021-01-058678 de 1º de marzo de 2021 puso en conocimiento de las partes y terceros interesados de la sociedad concursada el incidente de nulidad, incluso de ello da fe la liquidadora de la sociedad intervenida, es decir que se está surtiendo el trámite correspondiente al proceso y por lo tanto no se observa vulneración alguna los derechos fundamentales que aduce el accionante.

Así las cosas, el despacho considera que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que el trámite adelantado a la actuación del accionante se ha tomado en el proceso radicado No 63299, son con base en el acuerdo que lo reglamenta.

En consecuencia, se negará la presente acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por Efrén Osbaldo Pérez Díaz, actuando como apoderado del señor Víctor José Ramos por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor Efrén Osbaldo Pérez Díaz (apoderado del señor Víctor José Ramos) y al Superintendente de Sociedades, al Procurador General de la Nación y a la Liquidadora de la sociedad LR ARQUITECTO E INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL⁷ o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

⁷ darmely.r@gmail.com


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85b1197af7a30bd189f180f5f4e6d522dbf6fcee8638996f8400a4fc04e72**

Documento generado en 09/03/2021 05:07:40 PM